

ADMINISTRACION JUDICIAL.

REQUISITORIAS

En el expediente número 236, del año 1937, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Emilio Rovira Muria, Clemente Marzo Hurtado, Rafael Martínez Martínez, José Albert Castelló y Vicente Chambó Pales, en expediente número 4, de 1937, tramitado ante el Juzgado de Urgencia número 2, de Valencia, por desafección al régimen, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho, con fecha 24 de Diciembre último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio fiscal, la Caja general de Reparaciones y los inculcados, para que, en el término de diez días, puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando, a tal fin, los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado núm. 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual, e ignorándose el actual domicilio o paradero de los inculcados, se les cita y emplaza por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 7 de Febrero de 1938.
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.736

HEREDIA CARBONELL (Antonio) y CASTRO HEREDIA (Antonio), cuyas circunstancias se ignoran, procesados por hurto de caballerías, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado, para constituirse en prisión, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes. Se interesa a las Autoridades la prisión de los citados, poniéndolos a disposición de este dicho Juzgado, en la cárcel de este partido, comunicándolo a los efectos oportunos en sumario número 59 de 1930.

Andújar, 2 de Febrero de 1938.—
(Ilegible.)

J. O.—2.737

En el expediente número 299, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas entre otros por Ramón Díez de Ulzurum, Pedro Lavín del Río, Luis Rife Goicoechea, Felipe Adrados Beano, Antonio Al-

cántara Guardiola, Isidro Cerdeño Catalina, Alfonso de Carlos Bonaplata y Manuel Caracero Espinós en causa vista ante el Tribunal Popular Especial de Madrid, por delito de rebelión militar, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 8 de Diciembre último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual, e ignorándose cuál sea el actual domicilio o paradero de los inculcados Ramón Díez de Ulzurum Aranda, Pedro Lavín del Río, Luis Rife Goicoechea, Felipe Adrados Beano, Antonio Alcántara Guardiola, Isidro Cerdeño Catalina, Alfonso de Carlos Bonaplata y Manuel Caracero Espinós, se cita y emplaza a éstos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 9 Febrero de 1938.—
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.738

En el expediente número 300, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas entre otros, por José Quintana Morquecho, José Muñoz Alvarado, Joaquín Marcide Odriozola, Manuel Acosta Madrazo, Manuel Alcover García, Ignacio Moyano Araiztegui y Manuel Tejera de la Peña, en causa vista ante el Tribunal Popular Especial de Madrid, por el delito de rebelión militar, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 9 de Diciembre último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual, e ignorándose cuál sea

el actual domicilio o paradero de los inculcados José Quintana Morquecho, José Muñoz Alvarado, Joaquín Marcide Odriozola, Manuel Acosta Madrazo, Manuel Alcover García, Ignacio Moyano Araiztegui y Manuel Tejera de la Peña, se cita y emplaza a los mismos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 9 Febrero de 1938.—
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.739

En el expediente número 288 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas entre otros por Francisco Selgas Tornos y Angel Ferrer Asín, en la causa vista ante el Tribunal Popular Especial de Madrid, por delito de rebelión militar, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 8 de Diciembre último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días, puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual e ignorándose el actual domicilio o paradero de los inculcados Francisco Selgas Tornos y Angel Ferrer Asín, se cita y emplaza a éstos por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 9 Febrero de 1938.—
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.740

En el expediente número 282 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas entre otros por Enrique Cañedo Argüelles Quintana, Marcelino Díaz Sánchez y José López Varela, en causa vista ante el Tribunal Popular número 1 de Madrid, por el delito de rebelión militar, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 4 del pasado Diciembre en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan per-

sonarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1 del expresado Tribunal.

Por lo cual y desconociéndose quienes sean los herederos de los referidos tres inculcados, así como su actual domicilio o paradero, se cita y emplaza a los mismos por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 8 Febrero de 1938.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.741

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que en concepto de pobre sigue el procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre de don Enrique Liebermann Gulteliman, contra su esposa doña María de la Blanca Arbide Beaugis, sobre divorcio, se ha dictado la siguiente

Providencia. Juez Sr. Llorente. Madrid, 29 de Enero de 1938.

Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón y proveyendo al de 23 de Noviembre pasado, se admite cuanto a lugar en derecho la demanda que en él se formula, que se sustanciará por los trámites prevenidos para los de los juicios ordinarios declarativos de menor cuantía, con las modificaciones que establece la Ley de 2 de Marzo de 1932 y el Decreto de 22 de Enero de 1937, y de dicha demanda se confiere traslado con emplazamiento a la esposa demandada doña Blanca Arbide Beaugis, para que dentro del término de cinco días, comparezca en los autos y la conteste, formulando en su caso reconvencción y mediante a ignorarse el actual domicilio o paradero de la expresada señora, llévase a efecto el emplazamiento de la misma por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertarán en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia para lo que se expide en cuanto al primero de dichos periódicos exhorto al señor Juez de Primera Instancia decano de los de Barcelona, y en cuanto al segundo el oportuno oficio. Al primer otrosí a su tiempo se proveerá. Al segundo por hecha la manifestación que contiene. Al tercero estese a lo acordado así como en cuanto se refiere al cuarto otrosí.

Con el escrito original de la demanda incidental de pobreza fórmese pieza separada y dése cuenta con ella.

Lo mando y firma S. S. Doy fe.—Llorente. — Ante mí, P. H., Emilio Esteban.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid, y sirva de emplazamiento a la demandada, a disposición de la que se encuentran en Secretaría las copias de la demanda y documentos, expido la presente que firmo en Madrid, a 20 de Enero de 1938.—El Secretario, Emilio Esteban.

Nota: Esta cédula de emplazamiento se manda publicar por el Juzgado de Primera Instancia número 3, de esta capital, ante el cual se cumplimenta el oportuno exhorto del de igual clase número 2 de Madrid, que la ha remitido.

Barcelona, 7 de Febrero de 1938.—El Secretario, José Pastor.

J. O.—2.742.

FERNANDO VALVERDE (Angel), natural de Valladolid, de estado soltero, de profesión motorista, de 24 años de edad, hijo de Angel y de Cristina, domiciliado últimamente en esta ciudad, Hotel Europa, calle Ribera, núm. 3, procesado en causa número 12 de 1937, por el delito de robo, seguida ante el Juzgado de Instrucción número 5 de esta capital, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 21 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, García Vallejo.

J. O.—2.743.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad de Barcelona, en providencia de 1.º de mes corriente, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en forma de pobre por Teresa Marda Viver, contra otros varios y Melchor y Josefa de la Barre de Palós y Luis Deu Xelma, sobre nulidad de testamento, reivindicación de bienes y otros extremos: por el presente edicto se cita y emplaza en forma a dichos demandados Luis Deu Xelma y Melchor y Josefa de la Barre de Palós, cuyo actual paradero se ignora de todos ellos, a fin de que, dentro de nueve días improporrogables, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personán-

dose en forma; bajo apercibimiento de pararles los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Barcelona, 4 de Febrero de 1938.—El Juez de Primera Instancia, Luis Autó.

J. O.—2.744.

SENTENCIAS

Don Antonio Serrat y de Argila, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala, se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sres. Don José María Alvarez M. Taladriz, Presidente; don Fernando Berenguer y de las Cajigas; don Ricardo Calderón Serrano.

En la ciudad de Barcelona, a 23 de Diciembre de 1937, constituida la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, para ver el dispendio planteado sobre la sentencia dictada en autos de juicio sumarisimo, seguido contra los soldados José Lledó Pastor y Andrés García Lugrís, por supuesto delito de insulto de obra a superior;

Resultando: Que el Tribunal Popular de Guerra, reunido en Lupiana (Guadalajara), el 9 de Octubre de 1937, dictó sentencia, por la que declaró hechos probados: que el día 30 de Septiembre último se personaron en la Comandancia Militar de Lupiana, a donde se habían trasladado sin autorización del Jefe respectivo, desde el pueblo de Horche — en la noche anterior— los inculcados, con objeto de interesar del Comandante del referido Batallón una certificación para cobrar sus haberes por la Marina de Guerra, a la que habían pertenecido con anterioridad, y a la contestación del Comandante de que consultaría el caso, para ver si podía acceder a lo solicitado, se insolentó el José Lledó Pastor, adoptando una actitud de violencia, que llegó al extremo de agarrar de las solapas al referido Jefe, intentando, al ser repellido por éste en forma adecuada, coger un palo y posteriormente un fusil de los que había en el Cuerpo de Guardia de la expresada Comandancia, dándose a la fuga al procurarse su detención;

Hechos probados, pero no así que el Andrés García Lugrís, tuviera igual actitud de violencia, limitándose su intervención a la meramente pasiva de acompañar al Lledó en su petición, por encontrarse en análogas circunstancias;

Resultando: Que estos hechos fueron calificados de delito de insulto de obra a superior oficial y ofensor de la clase de tropa, previsto en el artículo 261 del Código de Justicia

Militar, de cuyo delito fué reputado autor responsable el procesado José Lledó Pastor, al que se condenó a la pena de dos años de internamiento en campos de trabajo y accesorias, con abono de prisión preventiva, sin perjuicio del servicio militar, que debiera prestar en Batallón Disciplinario. En la propia sentencia fué absuelto libremente el soldado Andrés García Lugrís, en cuanto a las responsabilidades derivadas del delito, mas se llamó la atención de la Autoridad Judicial por la falta imputable al citado García Lugrís, de haberse ausentado sin autorización del lugar de su residencia;

Resultando: Que consultada la sentencia con elevación de los autos a la Autoridad Judicial del Ejército del Centro, el Auditor la examinó en todas sus partes, complementándola en alguna de ellas, como la relativa a los hechos, dentro de los cuales señaló, que también produjo reclamación y tuvo actitud agresiva para el superior ofendido, el soldado Francisco Molina Almagro, a lo cual respondió el Mayor del Batallón de Depósito de la 14 División, agraviado, imponiendo su autoridad por medio de las armas, según el artículo 324, párrafo segundo, del citado Código Militar, con uso de su pistola, a consecuencia de lo cual, el soldado Molina sufrió lesiones, que determinaron su fallecimiento, que era conveniente acreditar documentalmente con la incorporación a los autos del certificado de defunción, y en definitiva, el señor Auditor, excusada la responsabilidad del Mayor, indicada la corrección gubernativa de la falta de García Lugrís, con un mes de arresto, propuso al Mando la aprobación de la sentencia, y en efecto, el excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Centro mostró su conformidad al dictamen y sentencia consultada, más el señor Comisario Inspector de Guerra, de dicho Ejército, señaló reparos a la sentencia y produjo disenso, refiriéndolos a ser indispensables nuevas actuaciones para esclarecer el hecho concreto de la muerte del soldado Francisco Molina, por si hubiera que deducir alguna responsabilidad;

Resultando: Que, a virtud del disenso planteado se elevaron las actuaciones a esta Sala, ante la que, dado a trámite el recurso se celebró vista pública en la cual, el representante del Ministerio público refirió sus conclusiones a solicitar la confirmación de la sentencia en todos sus puntos y declaraciones, pero con nueva investigación, previa deducción de testimonio, del hecho del fallecimiento del soldado Molina, aunque del mismo entendiera, que no eran de exigir responsabilidades al Mayor del Batallón de De-

pósito de la 14 División, que obró amparado por la excusa absolutoria del citado artículo 325. La defensa de los acusados mostró su conformidad de modo relativo, con las declaraciones de la sentencia y dictamen del Auditor, y así admitió que los hechos se produjeron como una y otro los relacionan, más sin que estuvieran suficientemente investigados, por lo que era procedente reponer la causa a sumario, para lograr mayor aclaración de los hechos y contar con tal base a su juicio indispensable para una sentencia más justa;

Visto: Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: Que cuando el Tribunal a que usa discretamente de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba en su conjunto y según los dictados de la sana crítica, el Tribunal extraordinario o de casación debe ser respetuoso con la apreciación ponderada de la prueba, porque con ello no menoscaba sus superiores facultades, sino, antes al contrario, las aplica a reforzar el buen uso que de las ayaas ha hecho el inferior y tal doctrina mantenida reiteradamente por constante Jurisprudencia de este Tribunal Supremo, es de utilidad bien marcada en el Enjuiciamiento Militar, que integrado no sólo por la resolución del Tribunal de fallo, sino por la aprobación de la Autoridad Judicial, ésta con su articulación compensada de Magistrado de la Ley, Auditor y el Mando, ofrecen elementos que reclaman preferente consideración, de la coparticipación en el juicio, y por reconocimiento de su propia y elevada Autoridad, y en consecuencia, la aplicación de tal doctrina al caso del presente recurso, lleva a la Sala a admitir la apreciación de la prueba, que en orden total de los hechos, han producido el Tribunal en su sentencia, el Auditor en su dictamen, el General Jefe del Ejército del Centro, en su Decreto, y aún el Comisario Inspector en la esencia de su informe, en el que sienta, como hecho cierto y esclarecido, el de la muerte del soldado Molina y la forma en que se produjo, con lo que, actuaciones independientes serían innecesarias dada la existencia y suficiencia de las presentes, por todo lo cual, en conclusión, y para abreviar la tramitación definitiva del juicio, la Sala cree procedente confirmar la sentencia consultada en los propios términos que el Auditor y el General Jefe del Ejército del Centro se han pronunciado en esta causa, y asenso contrario, desestimar la solicitud de las partes de que se produzcan nuevas actuaciones;

Considerando: Que al coincidir el juicio de la Sala en orden a los he-

chos de autos con los señalados en la sentencia y dictamen del Auditor, se impone la calificación jurídica de los hechos, y así, los declarados probados en el primer Resultando de esta sentencia, integran un delito de insulto de obra a superior oficial, producido por agresor de tropa, previsto y penado en el artículo 261 del Código Castrense, cuyo delito es imputable en concepto de autor al procesado José Lledó Pastor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, y quedando subsumido en el delito, como acto de realización del mismo, la ausencia indebida de resistencia por parte del acusado, al que le ha sido impuesta la pena en extensión de Ley, y por tanto, dentro del arbitrio judicial del Tribunal, lo que lleva a la confirmación de la sanción principal y accesorias, con abono total de prisión preventiva, y asimismo es de ratificar la declaración absolutoria de la sentencia respecto a la participación en el delito del soldado Andrés García Lugrís, y corresponder a la llamada de atención del Tribunal en orden a la sanción en vía gubernativa de la falta de ausencia indebida de residencia, imputable al referido García Lugrís;

Considerando: Que a partir de los elementos de juicio que en los autos se contienen y han sido destacados por las Autoridades en sus pronunciamientos, el soldado fallecido Francisco Molina Almagro, tuvo una participación real, efectiva y destacada en las ofensas al Superior Mayor del Batallón de Depósito de la 14 División, y que ésta, por el medio racionalmente necesario en campaña y ante variados elementos de tropa, hubo de imponer su autoridad, conteniendo con el uso de su pistola que continuara el desarrollo siempre grave para la disciplina, de un delito de insulto a Superior, y sentadas tales características, es de reconocer como lo ha hecho el Auditor, Autoridad Militar y representante de la Fiscalía general de la República, en el acto de la vista, que el Superior ofendido está exento de responsabilidad, a tenor del párrafo segundo del artículo 325 del Código Penal Militar, y por ser así procedente declararlo, es innecesario practicar nuevas actuaciones sobre este punto;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 261, 325, 649, del Código de Justicia Militar, 413, 422 y siguientes del Código Penal ordinario, Decretos Leyes de 11 de Mayo de 1931 y 18 de Junio de 1937;

Fallamos: Que en confirmación de la sentencia recaída en estos autos, del Tribunal Popular de Guerra de Lupiana, dictamen del Auditor y Decreto del General en Jefe del Ejército del Centro, debemos condenar

y condenamos al soldado procesado José Lledó Pastor, como autor responsable de un delito de insulto de obra a Superior Oficial y agresor de las clases de tropa, a la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo y accesoria de destino a Cuerpo de disciplina, por el tiempo de campaña, siéndole de abono el total de prisión preventiva, y sin declararle responsable civilmente. Asimismo debemos absolver y absolvemos al soldado procesado Andrés García Lugris, en cuanto a su participación en el delito perseguido, dejando libre y expedita la facultad de la Autoridad Militar para corrección gubernativa del acusado, en orden a la falta de ausencia indebida de residencia;

No ha lugar a la formación de nuevas actuaciones respecto al hecho del fallecimiento de Francisco Molina Almagro, e incorpórese a estos autos en ejecución de sentencia la certificación de inscripción en el Registro Civil de su defunción;

Para cumplimiento y ejecución, formación de ficha prevenida en el artículo segundo del Decreto de 21 de Octubre último, vuelvan los autos con testimonio de esta sentencia al Cuerpo de Ejército de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.

Visto el expediente de indulto de María Casillas Piña, condenada por el Jurado de Urgencia, número 8, de Madrid, a dos años y un día de internamiento en campo de trabajo y pérdida de derechos civiles y políticos por tiempo de cinco;

Resultando: Que la sancionada, mayor de edad, soltera, sin profesión conocida, no consta tuviera antecedentes penales, y desde su ingreso en la Prisión de Mujeres de Madrid ha venido observando buena conducta, según certifica el Director de la misma, ha sido juzgada por ciertas manifestaciones que se estimaron comprendidas en las prevenciones del Decreto de 6 de Agosto del año último, y que, tanto el Fiscal que intervino en el juicio como el General de la República, el infor-

mar este expediente, lo hacen en sentido favorable a la concesión de la gracia que solicita el hermano de aquella;

Considerando: Que las frases punibles fueron pronunciadas en estricta intimidad, en discusión apasionada con su propio hermano, seguramente en tono de réplica vivas, y carentes, por tanto, de la intencionalidad que un examen frío pudiera atribuirles; habida cuenta la proporcionalidad que debe guardar la pena con las circunstancias concurrentes en cada caso, razón de lugar en que se produce el hecho, y publicidad del mismo, que en el de autos apenas tuvo, y que, según liquidación de condena obrante en autos lleva, hasta la fecha, cuatro meses y dieciséis días privada de libertad;

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870; Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás disposiciones de general aplicación;

La Sala de gobierno, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo de la Constitución de la República, acuerda indultar del resto de pena que le falta cumplir de la de dos años y un día que el Jurado de Urgencia número 8, de Madrid, así como de las accesorias, impuso a María Casilla Piña, en sentencia de 18 de Octubre de 1937.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal sentenciador para su inmediato cumplimiento.

Así lo acordaron los señores constituidos en Sala de gobierno del Tribunal Supremo, por este su auto, que suscriben y de que certifico.

Mariano Gómez, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José María Alvarez, José Fernández Orbeta, José Castán, José González Llana, Leopoldo Garrido, Manuel Betés.—Rubricados.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.

Visto el expediente de indulto de Angel Rodríguez Sánchez, condenado por el Jurado de Urgencia número 1, de Madrid, a dos años de internamiento en campo de trabajo y diez de pérdida de derechos políticos;

Resultando: Que el inculcado, recluso en la Prisión Provincial de Hombres, número 2, de Madrid, vie-

ne observando buena conducta desde su ingreso en la misma, según acredita su Director, y padece, además, lesión física pulmonal con copiosa hemoptisis, extremo acreditado en este expediente por certificación facultativa, expedida por el médico del expresado Establecimiento;

Resultando: Que instruido este expediente, tanto el Fiscal que intervino en el Juicio como el Tribunal sentenciador informan favorablemente el indulto solicitado, teniendo para ello en cuenta la grave enfermedad que padece, y que la denuncia fué formulada por empleada que con él compartía los trabajos en la misma oficina;

Considerando: Que de la conducta anterior al hecho imputado nada se deduce en contra de su afección al régimen, y que aún la denuncia misma pudo dimanar de una no acertada interpretación de las frases que se le imputan, cuya escasa publicidad justifica también una más benévola sanción, sólo posible por vía de indulto, para el que asimismo existe como motivo de equidad la positiva existencia de enfermedad, que es preciso atender, en evitación de más graves consecuencias, en lugar adecuado y bajo severo plan curativo; y habida cuenta, finalmente, que de la pena impuesta lleva cumplidos nueve meses;

Vistos los artículos 102 de la Constitución; 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870; Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás principios de general aplicación;

La Sala de gobierno, atendido el informe favorable del Fiscal general de la República, acuerda indultar a Angel Rodríguez Sánchez del resto de pena que le falta cumplir, así como de las accesorias, impuesta por el Jurado de Urgencia número 1, de Madrid, en su sentencia de 9 de Agosto de 1937.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA; comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal sentenciador para su inmediato cumplimiento.

Así lo acordaron los señores constituidos en Sala de gobierno del Tribunal Supremo, por este su auto, que suscriben y de que certifico.

Mariano Gómez, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José María Alvarez, José Fernández Orbeta, José Castán, José González Llana, Leopoldo Garrido, Manuel Betés.—Rubricados.